

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y quince minutos del día seis de julio de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las quince horas y quince minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Copia de la versión original del Informe de la Comisión de la Verdad 1992-1993, denominado ‘De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador’, junto a todos los Tomos de sus Anexos.*
2. *Copia de toda la información/documentación recibida, recabada, elaborada y/o sistematizada (testimonios de denunciantes, informes públicos, peritajes de expertos, etc.), junto con las conclusiones formuladas (reportes/informes de seguimiento, por ejemplo), que le sirvió de base a la Comisión de la Verdad para elaborar su Informe”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los

entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. A. En el primer punto de la solicitud en referencia se requiere determinada información respecto del informe denominado “De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”. Al respecto, la Unidad de Gestión Documental y Archivos manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que la documentación requerida en este punto es información que se encuentra disponible para ser consultada por la ciudadanía en la Biblioteca Dr. José Gustavo Guerrero.

B. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que tal información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en autorizar el acceso a la misma al peticionario en esos términos, para lo cual puede apersonarse a la Biblioteca Dr. José Gustavo Guerrero, ubicada en la cuarta planta del Edificio 2 de esta Secretaría de Estado, con horario de atención de lunes a viernes de 7:30am a 3:30pm.

2. A. En el segundo punto de la solicitud se requiere determinada información respecto de la documentación que sirvió de base para la elaboración de dicho Informe. Sobre ello, la Dirección General de Derechos Humanos manifestó a esta Oficina que dada la naturaleza de la información que se requiere, no se cuenta con la misma dentro de los archivos de esa Dirección General. Conjuntamente, sugirió requerir dicha información a la Presidencia de la República o a Naciones Unidas.

Adicionalmente, al ser consultadas la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Gestión Documental y Archivos, éstas manifestaron no contar con la información requerida en este punto de la solicitud.

B. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por la Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas, razón por la cual debe procederse en confirmar su inexistencia por medio de la presente resolución (Art. 56 letra c) LAIP).

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y quince minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el primer punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en el segundo punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

”RUBRICADA”